

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 078

Radicación:	11-001-60-00000-2021-01450
Matriz:	11-001-60-00100-2019-00010
Procesados:	Ramón Elías Quintero Castillo Jonathan José Ospina Valencia Juan David Gil Chimunja Ana María Gómez Castaño Alexander Gil Chimunja
Delitos:	Concierto para delinquir agravado Tráfico de migrantes

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía 82 Especializada adscrita a la Dirección Especializada Contra Organizaciones Criminales, con Sede en Bogotá y los procesados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, a quienes les fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico de migrantes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

El referente fáctico hace parte del Acta de Preacuerdo allegada por la Fiscalía, donde se dio cuenta de la existencia de una banda delincuencial conocida como *Éxodos* a partir del oficio remitido por el entonces Jefe de Investigación Criminal al Servicio de Seguridad Diplomática de la Embajada de Estados Unidos con sede en Colombia, fechado del 14 de enero de 2019, donde se indicó que los integrantes de aquella, realizaban labores de

Coyotes, es decir, facilitaban el paso ilegal de migrantes de diversas nacionalidades como cubanos, ecuatorianos, haitianos, nigerianos e hindúes, entre otros.

En la investigación se constató que los integrantes de este grupo armado ilegal contaban con el apoyo del denominado Clan del Golfo a quienes pagaban por aprobación y protección para salir -luego de un recorrido por las rutas del Ecuador, ingreso por el Departamento del Nariño, con rutas hacia Cali y Medellín-, por el Urabá Antioqueño y Chocoano, con destino a Panamá y países de Centro América, teniendo como destino final Estados Unidos y Canadá.

Finalmente, también se logró la plena identificación de los ciudadanos **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, como integrantes de la banda delincuencial denominada Éxodos, de la cual también se pudo establecer su estructura.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.242.154 expedida en Manizales (Caldas), nacido el 18 de julio de 1958 en la misma ciudad; hijo de Blanca e Israel; de ocupación conductor.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.50 metros, RH O+; tez blanca; contextura fornida. Con cicatriz en el área abdominal por apendicitis, como señal particular; sin limitaciones físicas.

JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.401.649 expedida en Medellín

(Antioquia), nacido el 10 de octubre de 1990 en Barranquilla (Atlántico); hijo de Sandra y José Martín; de ocupación conductor.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.73 metros, RH O+. Sin limitaciones físicas.

JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.984.864 expedida en Cali (Valle), nacido el 20 de octubre de 1996 en la misma ciudad; hijo de Maria y Gildardo.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.66 metros, RH A+; tez blanca; contextura obesa. Sin limitaciones físicas.

ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.549.259 expedida en Bello (Antioquia), nacida el 7 de mayo de 1976 en Medellín, (Antioquia); hija de Ángela y Héctor.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.65 metros; RH O-; tez trigueña; contextura fornida. Sin limitaciones físicas.

ALEXANDER GIL CHIMUNJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.941 expedida en Cali (Valle), nacido el 19 de junio de 1977 en la misma ciudad; hijo de María y Gildardo; de estado civil unión libre; y de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.67 metros, RH O+; tez trigueña; contextura fornida. Sin limitaciones físicas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata

de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que a los procesados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, les fue imputada la comisión de del comportamiento delictivo contemplado en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que

afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente a los procesados **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA y ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, les fue imputado el comportamiento delictivo contemplado en el artículo 188 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 747 del año 2002, que indica:

"Art. 188. Del tráfico de migrantes: El que promueva, induzca, constriña, facilite, financie, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el ánimo de lucrarse o cualquier otro provecho para sí u otra persona, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años (hoy noventa y seis (96) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses) y una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150)) al momento de la sentencia condenatoria.”.

Finalmente, es preciso indicar que en la etapa preliminar la Fiscalía imputó a los procesados **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA y ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, la circunstancia de mayor punibilidad contemplada en el numeral 2º del artículo 58 del Código Penal; sin embargo, con la presentación del preacuerdo se readecuó dicha calificación por estricta legalidad, bajo el entendido que no cuenta la Fiscalía con elementos que verifique que la concertación de aquellos fue por motivo abyecto, fútil o por promesa remuneratoria, razones por las que retiró de la calificación tal circunstancia.

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a los

procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, se pudo constatar que en la Ciudad de Cali, **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, eran quienes se comunicaban con el líder de la banda delincencial para recoger a los migrantes. Dichos procesados se comunicaban a su vez con **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, encargada del Motel Residencia Las Colonias, quien con pleno conocimiento de la actividad delictiva era quien hospedaba y gestionaba la alimentación de los migrantes. Posteriormente, eran consultados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO o JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA** acerca de las rutas o trayectos disponibles para el tránsito de los migrantes hacia Medellín.

Bajo dicho escenario, obra la solicitud de noticia criminal que data del 19 de enero de 2019, que contiene el oficio informativo de la ilicitud, signado por Mark Smith de la Embajada Americana con Sede en Colombia, en el que se refirieron los abonados celulares 3166816591; 3206091546; 3128926770; 311297959 y 3182864082; utilizados por los alias de *PASTUSO*, *MARY* y *CALVO*, quienes al parecer hacían parte de la banda delincencial concertada para el tráfico de migrantes. Además de lo anterior, de cara a la portabilidad de tales abonados celulares, se efectuó Informe Ejecutivo que data del 17 de enero de 2019.

Así las cosas, la concertación agravada atribuida a los aquí procesados se desprende primigeniamente de la interceptación a los abonados celulares de quienes se tuvieron en la génesis de la actuación como integrantes de la banda delincencial. Tales escuchas fueron puestas a consideración de la Fiscalía y la Judicatura, a través de diversos informes, como lo son los que datan del: 29 de enero de 2019; 4 y 5 de febrero de 2019; 2 de mayo de 2019; 6 de junio de 2019; 11 y 26 de septiembre de 2019; y, 24 de octubre de 2019, entre otros, en donde se pudo constatar, además de la identificación de los aquí procesados, la militancia de aquellos en la banda delincencial dedicada al Tráfico de migrantes.

Adicionalmente y de cara a la responsabilidad individual de cada uno de los encartados, para **ALEXANDER GIL CHIMUNJA** se efectuó la interceptación del abonado celular utilizado por su hermano, aquí procesado, que corresponde al 3177792150 cuya sinopsis de identificación y comunicaciones, se incorporó a la actuación mediante el Informe del 15 de abril del año 2020, el cual, conjugado con los antes referidos y los demás que militan en la actuación, dieron como resultado que se pudiera constatar la comunicación permanente entre el procesado en mención y nueve sujetos indiciados como militantes de la organización delincriminal. Así mismo se estableció el número de celular utilizado por este encartado, es decir, el 3175943141.

En lo que respecta a **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO**, se efectuó la interceptación de su abonado celular que corresponde al 3136448509 cuya sinopsis de identificación y comunicaciones, se incorporó a la actuación mediante el Informe del 6 de junio del año 2019, el cual, contrastado con las demás piezas probatorias que obran dentro de la carpeta, dieron como resultado que se pudiera constatar la comunicación permanente entre el procesado en mención y nueve sujetos indiciados como militantes de la organización delincriminal.

Situación similar ocurre con **JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA**, a quien a raíz de la interceptación efectuada al celular 3177792150 utilizado por un coprocesado dentro de la causa que nos ocupa, y, cuya sinopsis de identificación y comunicaciones, se incorporó a la actuación mediante el Informe del 15 de abril del año 2020, trajo como resultado que se estableciera como su abonado celular el 3146103191, siendo incorporados los resultados de la interceptación a éste último número, en el Informe del 24 de octubre de 2020. A partir de tales elementos y los demás arribados a la investigación, se pudo constatar no solo la identificación de este procesado, sino también su compromiso penal con la concertación, así como también la comunicación permanente entre el procesado en mención y seis sujetos indiciados como militantes de la organización delincriminal.

Frente a la identificación, militancia en la organización criminal y eventos atribuidos a la procesada **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, la primera de aquellas se obtuvo a partir del Informe del 2 de mayo de 2019, por medio del cual se allegaron los resultados de la interceptación efectuada al abonado celular número 3135553651 utilizado por uno de sus compañeros de delincuencia, conversaciones dentro de las cuales se dieron las referencias que llevaron a ubicar el establecimiento de comercio utilizado por la procesada en mención para el albergue y alimentación de los migrantes; lo que fue verificado por los investigadores.

Adicionalmente y de cara a los eventos de tráfico de migrantes, se documentaron 14 eventos en los que participó **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, así:

Evento	Abonados Interceptados	Descripción
No. 1	312-6186853 311-4157121 317-7792150	Dos migrantes detenidos en la Estación San Fernando de Cali cuando se movilizaban en servicio público.
No. 2	322-9379010 317-7792150 301-5822749	Se dejaron a disposición de Migración Popayán 10 extranjeros irregulares.
No. 3	312-6186853 322-9379010 311-4157121 301-2188893 317-7792150 301-5822749	Envío de 5 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín.
No. 4	312-6186853 301-2188893 313-5553651 317-7792150 304-3856548 301-5822749	Coordinación y envío de 8 migrantes en Trayecto Ipiales-Cali-Medellín.
No. 5	317-7792150 301-5822749 313-5553656	Envío de 7 migrantes de Cali a Medellín, posteriormente enviados a Urabá con 5 migrantes más que se encontraban en Medellín.
No. 6	317-7792150 301-5822749 322-9379010	Reciben 6 migrantes en Cali y los envían a Medellín.
No. 7	312-6186853 317-7792150 301-2188893 313-5553651 301-5822749	Reciben 6 migrantes en Cali y los envían a Medellín.
No. 8	312-6186853 317-7792150 313-5553651 301-5822749 313-5553656	Envío de 11 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín y Urabá.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 078
SPOA 11-001-60-00000-2021-01450

No. 9	312-6186853 304-3856548 317-7792150 313-5553651 301-2188893 301-5822749	Envío de 4 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín. También se verificó el envío de pasaportes de Cali a Medellín.
No. 10	312-6186853 304-3856548 317-7792150 313-5553651 301-5822749	Reciben 8 migrantes en Cali provenientes de Ipiales y posteriormente los envían a Medellín.
No. 11	312-6186853 313-5553651 301-2188893 304-3856548 301-5822749 317-7792150 313-5553656	Envío de 6 migrantes junto con sus pasaportes a Cali y Medellín.
No. 12	304-3856548 316-5326336 312-6186853 313-5553651 301-2188893 317-7792150 304-6511915 313-5553656 301-5822749	Envío de 7 migrantes a Cali en bus y posteriormente a Medellín.
No. 13	312-6186853 313-5553651 317-7792150	Envío de 4 migrantes de Ipiales a Cali.
No. 14	312-6186853 301-5822749 317-7792150 301-2188893 313-5553656	Envío de 4 migrantes a Cali y después a Medellín para pasarlos por Migración.

Aunado a lo anterior, se estableció que la procesada **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO** sostenía comunicaciones con dos de los integrantes de la organización criminal, uno de ellos aquí procesado.

Finalmente, en lo relacionado con el procesado **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA**, su identificación se logró a partir de las interceptaciones efectuadas a su abonado celular No. 3177792150 cuyos resultados se consignaron en el Informe del 24 de octubre de 2019, a partir de lo cual y en conjunto con las demás piezas procesales recaudadas dentro de la actuación, se estableció su concertación ilegal para el Tráfico de migrantes y la materialización de 26 eventos, así:

Evento	Abonados Interceptados	Descripción
No. 1	312-6186853 311-4157121	Dos migrantes detenidos en la Estación San Fernando de Cali cuando se movilizaban en servicio público.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 078
SPOA 11-001-60-00000-2021-01450

	317-7792150	
No. 2	322-9379010 317-7792150 301-5822749	Se dejaron a disposición de Migración Popayán extranjeros irregulares.
No. 3	317-7792150	Se evidencia pleno conocimiento de ruta y destino final de los migrantes que sería Estados Unidos.
No. 4	312-6186853 322-9379010 313-5553651	Coordinación de dos migrantes llegando a Ecuador, posteriormente los pasan a Colombia, los envían a Cali y posteriormente a Medellín.
No. 5	313-5553651	Camilo y Alexander Gil reciben 6 migrantes en Cali con conocimiento de David bajo la coordinación de otro.
No. 6	312-6186853 322-9379010 311-4157121 301-2188893 317-7792150 301-5822749	Envío de 5 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín.
No. 7	312-6186853 301-2188893 313-5553651 317-7792150 304-3856548 301-5822749	Coordinación y envío de 8 migrantes en Trayecto Ipiales-Cali-Medellín.
No. 8	312-6186853 313-5553651	Envío de 12 migrantes de Ipiales a Cali y 2 más de Cali a Medellín.
No. 9	313-5553651	Envío de 16 migrantes de Cali a Medellín.
No. 10	317-7792150 301-5822749 313-5553656	Envío de 7 migrantes de Cali a Medellín, posteriormente enviados a Urabá con 5 migrantes más que se encontraban en Medellín.
No. 11	317-7792150 301-5822749 322-9379010	Reciben 6 migrantes en Cali y los envían a Medellín.
No. 12	312-6186853 318-7599891 317-7792150 301-2188893 313-5553651	Pasan 5 migrantes de Ecuador a Colombia, posteriormente son enviados a Cali y después a Medellín.
No. 13	312-6186853 317-7792150 313-5553651 301-5822749 313-5553656	Envío de 11 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín y Urabá.
No. 14	312-6186853 317-7792150 301-2188893 313-5553651 301-5822749	Reciben 6 migrantes en Cali y los envían a Medellín.
No. 15		Envío de 11 migrantes de Ipiales a Cali, posteriormente a Medellín y a Urabá.
No. 16	312-6186853 304-3856548 317-7792150 313-5553651 301-2188893 301-5822749	Envío de 4 migrantes de Ipiales a Cali y posteriormente a Medellín. También se verificó el envío de pasaportes de Cali a Medellín.
No. 17	312-6186853 304-3856548 317-7792150 313-5553651 301-5822749	Reciben 8 migrantes en Cali provenientes de Ipiales y posteriormente los envían a Medellín.
No. 18	312-6186853 317-7792150 313-5553651	Reciben 2 migrantes en Cali y envían a Medellín. Se presentan discordias entre los miembros de la organización delincriminal.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 078
SPOA 11-001-60-00000-2021-01450

	316-8151848	
No. 19	312-6186853 313-5553651 301-2188893 304-3856548 301-5822749 317-7792150 313-5553656	Envío de 6 migrantes junto con sus pasaportes a Cali y Medellín.
No. 20	304-3856548 316-5326336 312-6186853 313-5553651 301-2188893 317-7792150 304-6511915 313-5553656 301-5822749	Envío de 7 migrantes a Cali en bus y posteriormente a Medellín.
No. 21	312-6186853 313-5553651 317-7792150	Envío de 4 migrantes de Ipiales a Cali.
No. 22	312-6186853 312-7813092 318-7599891 317-7792150	Envían 4 migrantes a Cali y posteriormente 8 a Medellín.
No. 23	313-5553651 312-7813092	Envían pasaportes desde la ciudad de Medellín a Cali.
No. 24	312-6186853 304-3856548 317-7792150	Envían 3 migrantes a Cali y posteriormente a Medellín.
No. 25	312-6186853 313-5553651	Envío de 5 migrantes desde Ipiales a Cali.
No. 26	312-6186853 301-5822749 317-7792150 301-2188893 313-5553656	Envío de 4 migrantes a Cali y después a Medellín para pasarlos por Migración.

Además, se estableció que el procesado en mención tuvo comunicaciones con 16 de los indiciados dentro de la investigación.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de los procesados, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron, sino que además existe respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad de los encartados.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por

los procesados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA, JUAN DAVID GIL CHIMUNJA, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico de Migrantes, en los términos preacordados por cada uno con la Fiscalía General de la Nación.

Al margen de lo expuesto, es preciso resaltar que la Fiscalía manifestó que los procesados en mención, no tuvieron ningún incremento patrimonial significativo con las conductas que les fueron atribuidas, esto, teniendo en cuenta que se trataba únicamente de la labor de transportadores, la que desarrollaban aquellos.

Sin embargo, se acreditó la consignación total de \$4.700.000 por parte de los encartados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO¹, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA², JUAN DAVID GIL CHIMUNJA³, ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO⁴ y ALEXANDER GIL CHIMUNJA⁵** a la cuenta judicial de la Dirección de la Estructura de Crimen Organizado⁶ -DECOC, con el propósito de lograr la indemnización de los perjuicios ocasionados con su comportamiento. Es preciso indicar, que no se realizó la consignación directa a las víctimas, debido a que no fue posible su ubicación y/o individualización.

Con lo anterior, estima el Despacho que se verifica lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual, la negociación puesta a consideración del Despacho, se erige como procedente.

CÁLCULO DE LA PENA

¹ Consignó \$700.000.

² Consignó \$1.000.000.

³ Consignó \$1.200.000.

⁴ Consignó \$1.000.000.

⁵ Consignó \$800.000.

⁶ Cuenta del Banco Agrario distinguida con el número 110012062012

El Preacuerdo efectuado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

Con los procesados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, se pactó como beneficio, degradar su participación de autores a cómplices, razón por la cual, partieron del mínimo establecido para el delito de Concierto para delinquir agravado, esto es, 96 meses de prisión y multa de 2.700 salarios. Aplicado el beneficio, se impone una pena definitiva de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

En cuanto a la pena de los sentenciados **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA y ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, se pactó igualmente la degradación de la participación de aquellos, de autores a cómplices. Para tasar la pena se tuvo como delito base el de concierto para delinquir agravado en su extremo mínimo, esto es, 96 meses de prisión. Aplicado el beneficio se llegó a una pena de 48 meses de prisión. Adicionalmente, se incrementó la pena en mención, en dos meses de prisión por la conducta concursante de Tráfico de migrantes. En consecuencia, se impone una pena definitiva de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN.**

Respecto de la pena de multa, se sumaron los extremos mínimos de ambas conductas, esto es, los 2.700 salarios que corresponden al delito de Concierto para delinquir agravado y los 66.66 del punible de Tráfico de migrantes. Aplicado el beneficio, se impone una pena definitiva de **MULTA de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.383.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se impondrá adicionalmente a los sentenciados la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión calculada en precedencia, ello en aplicación del precepto contenido en la parte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Aún en la situación procesal de los sentenciados **RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA y ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, quienes reciben sanción que se encuentra dentro del marco normativo citado, esto es, 48 meses, la prescripción del artículo 68A del Código Penal que prohíbe precisamente este beneficio para el delito por el cual están siendo sancionados los referidos sentenciados se une a los obstáculos que impedirían reconocer esta prerrogativa a estos ciudadanos.

Al momento de serle corrido el traslado que ordena efectuar el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, los defensores presentaron a la Instancia diversas solicitudes.

En primer lugar, la sustentada por el defensor de los señores **ALEXANDER y JUAN DAVID GIL CHIMUNJA**, quien reclamó para el primero de aquellos, el beneficio de la libertad condicional. Esta prerrogativa prevista en el artículo 64 del Código Penal, está sometida a una serie de requisitos cuyo examen el solicitante soslayó completamente y desde luego bastaría con precisar que esta posibilidad dentro del tratamiento penitenciario está restringida al momento en que el sentenciado cumpla al menos las 3/5 partes del tratamiento que se le impone en la sentencia; alternativa que desde luego en este caso no se satisface además de las restantes requisitorias de la preceptiva que se ha citado. Por ello, este requerimiento de la defensa del señor **ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, es en ese sentido improcedente.

Lo mismo sucede con lo reclamado para **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA**, para quien se solicitó la prisión domiciliaria. Es el artículo 38B del Código Penal el que establece este beneficio, pero en el presente caso tampoco se satisfacen las exigencias del Legislador para esa posibilidad. Recuérdese que las conductas por la cuales soporta sanción el sentenciado no deben estar incluidas en el artículo 68A y precisamente los delitos por los que encuentra sanción este sentenciado, ambos, el de Concierto para delinquir agravado y el Tráfico de Migrantes, se encuentran en dicho listado, lo cual torna improcedente este ruego de la defensa.

Idéntica consideración debe hacer el Despacho en lo que atañe a la solicitud que efectúa el apoderado judicial de **JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA**, quien invoca Instrumentos Internacionales para su aplicación directa en este asunto. Desde luego, obvia el referido profesional del derecho la necesidad del examen del principio de legalidad al cual se encuentran sometidos los Operadores Judiciales del país; solamente en

situaciones en las que la normatividad interna presente lagunas e insuficiencias para la cobertura y protección de los derechos, estos Instrumentos se habilitan a las Instancias Judiciales su aplicación directa. No es eso lo que se presenta en este caso, donde la normatividad es clara en la aplicación de las consecuencias punitivas de las conductas por las que encuentra sentencia, entre otros, **OSPINA VALENCIA**, así como también frente a las restricciones que dentro del ámbito de la competencia legislativa, se han establecido para la procedencia del beneficio que ahora se reclama, esto es, la prisión domiciliaria.

En consecuencia, no se satisfacen en el caso de **JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA**, los requisitos para la procedencia del beneficio reclamado a su favor; ni siquiera los excepcionales a los que hizo alusión su abogado defensor y que quedaron huérfanos de acreditación, en tanto que no se presentó a la Instancia soporte alguno que diera cuenta de una situación de salud especial de suficiente entidad para que el Despacho derive de allí la conclusión que esa patología se torna incompatible con el régimen de reclusión intramuros al que debe estar sometido el señor **OSPINA VALENCIA**, como consecuencia de la sentencia condenatoria que se emite en su contra.

Tampoco se allegó ningún medio de conocimiento de manera oportuna a la Instancia, para acreditar una posible condición de padre cabeza de familia que se insinuó por la defensa pero que quedó en una manifestación carente de soporte. Desde luego aplica aquí el principio dispositivo que impone a las partes la acreditación de los extremos fácticos de las normas cuya aplicación se reclama, en este caso, el beneficio de la prisión domiciliaria, que es excepcional, debe estar satisfactoriamente acreditado en cada caso para que la Instancia acceda a esa posibilidad, máxime cuando se trata de conductas expresamente incluidas por el Legislador en un listado de expresa prohibición.

La defensora de la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, reclama esa misma prerrogativa, la prisión domiciliaria para su prohiada. Al efecto se acompaña una serie de documentos de los que se deriva la condición que ostentaría esta ciudadana de madre cabeza de familia, no de un menor de edad, sino del señor **Jarlex Alejandro Castrillón Gómez**, de quien se allegó su registro civil que precisamente acredita su filiación materna con la sentenciada **GÓMEZ CASTAÑO**, así como los documentos con los que ampliamente se acredita la condición de discapacidad y de dependencia que padecería el señor **Castrillón Gómez** a partir de un cuadro asociado a un diagnóstico de Esquizofrenia no especificada; retraso mental leve; síndromes epilépticos, entre otros. Esta información fue puesta en manos de un profesional de la salud, por parte de la defensora de la sentenciada, el psicólogo forense Wilson Pinzón Carvajal, quien hace el estudio de esas fuentes de información y llega a las conclusiones que apoyan la solicitud de la defensa. Debe citarse también la evaluación que con similares resultados efectúa a instancias de la defensa una psicóloga, la Dra. Isabel Alejandra Collazos, quien realizó el perfil del sentenciado y lo entiende como dependiente de su progenitora, esto es, la sentenciada **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**.

El Legislador ha previsto esta posibilidad en aquellos eventos en que la imposición de una medida restrictiva de la libertad al interior de un proceso judicial ocasione una situación de vulneración de los derechos de un menor de edad o de una persona que por su discapacidad dependa del privado de la libertad por orden judicial, la posibilidad de que la pena que se le impone a una persona en esas condiciones, se purgue en su lugar de residencia, precisamente teniendo en la mira que las garantías y derechos de este tipo de personas de especial protección en el Régimen Constitucional que nos rige, sean amparadas por la persona que precisamente está llamada a protegerlo.

Se trata, como se dijo hace un momento, de una situación excepcional, la regla general es la aplicación de la pena que resulte

de la imposición correspondiente a cada caso. Excepcionalmente, con los requisitos correspondientes a cada caso se estima la posibilidad que, para este caso, estima la Judicatura, se encuentra debidamente acreditado. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a RAMÓN ELÍAS QUINTERO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.242.154 expedida en Manizales (Caldas), **JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.401.649 expedida en Medellín (Antioquia), y, **ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.941 expedida en Cali (Valle); cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlos responsables de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conforme a las consideraciones expresadas en la primera parte de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.549.259 expedida en Bello (Antioquia) y, **JUAN DAVID GIL CHIMUNJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.984.864 expedida en Cali (Valle); cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (1.383,33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlos responsables de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico de migrantes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos en los artículos precedentes.

CUARTO: NO CONCEDER a los sentenciados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esto conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. Respecto del sentenciado **ALEXANDER GIL CHIMUNJA**, también se rechaza su solicitud para que se habilite en su favor el beneficio de la libertad condicional, todo con arreglo a las motivaciones expresadas en la primera parte de este pronunciamiento judicial. Se ordenará la remisión de **JONATHAN JOSÉ OSPINA VALENCIA**, desde su actual sitio de reclusión en su domicilio, al Establecimiento Carcelario que indique el INPEC para el cumplimiento de la pena que se le impone en esta sentencia

QUINTO: CONCEDER a la señora **ANA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO**, el beneficio de la prisión domiciliaria. La referida sentenciada queda sometida al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, para lo cual suscribirá Acta Compromisoria ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los

Juzgados Penales de la ciudad de Cali. Se señala como el lugar donde la sentenciada cumplirá la pena impuesta en esta providencia, la Calle 72C No. 1A1-58 del Barrio San Luís II de la ciudad de Cali.

SEXTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a76732009e18274c380172272e5e089a6501494a4d95f0dd5308b17be02e4a**

Documento generado en 16/12/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>